



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-33/2022

PROMOVENTE: OSCAR ROGEL
FABELA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y
DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que las determinaciones impugnadas son decisiones definitivas e inatacables.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Escritos.** El diez y el trece de enero de dos mil veintidós¹, Oscar Rogel Fabela presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral² un escrito dirigido a diversas autoridades, entre ellas, la Sala Regional Ciudad de México y esta Sala Superior por el cual realizó diversas manifestaciones en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del estado de Morelos, y diversas situaciones que ocurren en esa entidad.

3 **B. Remisión del escrito.** El once de enero, la Junta Local del INE remitió el escrito a los referidos órganos jurisdiccionales; en tanto que, la Sala Regional Ciudad de México envió el escrito a la Sala Superior por considerar que el asunto estaba relacionado con una gubernatura.

4 **C. Primeros asuntos generales.** La Sala Superior tramitó los escritos como asuntos generales, los cuales quedaron registrados con los claves SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022. El dieciséis de enero, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, no dar trámite al escrito del hoy promovente.

5 **D. Segundo asunto general.** Posteriormente, el actor presentó de nueva cuenta un escrito ante la Junta Local con la finalidad de realizar manifestaciones en contra de la determinación antes

¹ Todos los hechos que a continuación se precisan ocurrieron en dos mil veintidós.

² En adelante INE.



referida. El veintiséis de enero, la Sala Superior resolvió el SUP-AG-17/2022, en el sentido de desechar el escrito, al pretender controvertir una decisión definitiva e inatacable.

6 **E. Tercer asunto general.** El veintiuno de enero, el actor presentó un nuevo escrito, por el cual pretendió impugnar la resolución dictada dentro del asunto SUP-REC-48/2022, donde realizó diversos planteamientos en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, gobernador de Morelos, así como situaciones que ocurren en esa entidad. En su oportunidad, esta Sala Superior dictó sentencia, en el expediente SUP-AG-21/2022, por la que desechó el escrito.

7 **II. Escrito de inconformidad.** El treinta y uno de enero, Oscar Rogel Fabela presentó el escrito que se analiza, por el que pretende impugnar las sentencias dictadas por esta Sala Superior dentro de los expedientes: SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022 y SUP-AG-17/2022.

8 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-33/2022, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia toda vez que se trata de un escrito presentado por un ciudadano quien pretender controvertir diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior.

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, porque el actor pretende impugnar diversas sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional las cuales son definitivas e inatacables, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

- 15 El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
- 16 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 17 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de

reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

18 Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

19 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

20 En suma, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

B. Caso concreto

21 En el caso, el promovente presenta un escrito ante la Sala Superior a fin de controvertir las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional dentro los asuntos generales SUP-AG-10/2022 y acumulado; SUP-AG-17/2022; y SUP-AG-21/2022, en



donde se determinó, por un lado, no dar trámite al escrito del actor y, por otra parte, desechar de plano las demandas, respectivamente, en virtud de que pretendió controvertir decisiones definitivas e inatacables.

22 Sobre el particular, refiere que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque en las determinaciones de esta Sala Superior, no se realizó un estudio de fondo de sus agravios ni tampoco analizó todos los planteamientos que hizo en contra del Gobernador del estado de Morelos y diversas situaciones que ocurren en esa entidad federativa.

23 Por último, manifiesta que la Sala Superior ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, derivado de que en los diversos escritos de impugnación que ha presentado no se han analizado las irregularidades graves que actualmente suceden en el estado de Morelos.

24 Confirme a lo señalado, se estima que, si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario reencauzar la demanda ante su notoria improcedencia, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que el justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta por este órgano jurisdiccional.

25 Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no

existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

26 En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de las determinaciones con tales características, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.

27 A similares criterios arribó esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-21/2022, SUP-AG-17/2022, SUP-AG-234/2021, SUP-AG-226/2021, SUP-AG-224/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario



General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.